Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00025
ACCIONANTE: JULIETH KATHERINE ACEVEDO KLEINNER
ACCIONADO: SISBEN DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Julieth Katherine Acevedo Kleinner contra la oficina del SISBEN del municipio de Floridablanca ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones de dignidad, de petición y a la igualdad.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante expuso que solicitó verbalmente y por escrito a la oficina del SISBEN de Floridablanca la vinculación y/o encuestas para la inclusión en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de la entidad, respecto a lo cual le informaron que debía diligenciar un formulario, por lo que procedió de conformidad desde el 18 de enero de 2023, sin que obtuviese respuesta de fondo respecto de su pedimento. Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde de Floridablanca, a la Personera municipal, al Secretario de Desarrollo Social y al Representante legal y/o Director de la oficina del SISBEN, todos de la misma municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Personera Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la familia y el menor indicó que, una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGED (recepción de PQRS) no se evidenciaron solicitudes, acompañamientos y/o peticiones a propuestas por la accionante en las que se hiciera alusión a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, deprecó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación pasiva en la causa.

2.2. El profesional universitario de la oficina Asesora de Planeación- SISBEN de la Alcaldía municipal de Floridablanca informó que, en efecto, el 18 de enero de 2023 la solicitud de encuesta de la accionante fue radicada en el Portal Ciudadano del SISBEN, por lo que el 14 de febrero siguiente – ante la alta demanda - se materializó la visita domiciliaria,

posteriormente, el trámite fue remitido al Departamento Nacional de Planeación para la validación de datos y publicación de la categoría; cómo resultado de dicho proceso se estableció la categoría B6 Pobreza Moderada, conforme puede verificarse en la página web.

2.3 El Alcalde municipal de Floridablanca y el Secretario de Desarrollo Social del mismo municipio guardaron silencio dentro del trámite constitucional, pese a haber sido debidamente notificados.

3.- El 23 de febrero de la presente anualidad, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien señaló que recibió respuesta de la oficina de SISBEN de Floridablanca a su petición vía aplicación de WhatsApp y, que - aunque extemporánea - resuelve su solicitud.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida en contra de una entidad de orden municipal como lo es la Oficina de Planeación-SISBEN de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Eustorgio Rivera Sáenz, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Oficina de Planeación- SISBEN satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual fue puesta en conocimiento a la

accionante, pues si bien es cierto, desde el 18 de enero de la anualidad la accionante elevó su solicitud lo cierto es que, el 17 de febrero de los corrientes vía mensaje de texto por WhatsApp recibió respuesta de fondo, confirmando el recibido a este despacho en la comunicación telefónica sostenida el 23 de febrero de 2023. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser

una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[1]

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[2].

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 18 de enero de 2023 la accionante realizó el envío por correo electrónico del formulario y la documentación requerida por parte de la oficina del SISBEN de Floridablanca para que se realizará la vinculación y/o encuestas para la inclusión en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- SISBEN;

ii) El 17 de enero de la anualidad la oficina de Planeación- SISBEN de Floridablanca remitió respuesta a la accionante sobre la solicitud que elevó;

iii) Conforme a la constancia secretarial respecto de la comunicación telefónica con la accionante, se constató que su solicitud fue resuelta, a través de mensaje de texto vía WhatsApp.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

[1]Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.
[2] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la oficina de Planeación-SISBEN de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, situación que se constató con la misma accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora Julieth Katherine Acevedo Kleinner identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.114 contra la oficina de SISBEN de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA